



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 3953

Sancionada el 20/11/64. Promulgada el 30/11/64.
Publicada en el Boletín Oficial N° 7.238, del 10 de diciembre de 1964.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY

Artículo 1°.- El personal de policías, bomberos, guardiacárceles y/o personal afectado a dichas dependencias por razones de servicio, que fuera dado de baja por incapacidad producida en y por acto de servicio, cualquiera fuere su antigüedad, tendrá derecho a jubilación ordinaria con un haber equivalente al sueldo íntegro correspondiente al grado inmediato superior, cuando su incapacidad resultare absoluta y permanente.

Art. 2°.- El personal de las escuelas de reclutamiento para oficiales y tropa que fuere dado de baja por incapacidad producida en y por actos de servicios, cualquiera fuere su antigüedad tendrá derecho al sueldo, emolumento y demás beneficios sociales que correspondan al grado inferior de su respectiva escala jerárquica y de acuerdo al siguiente cuadro:

% de incapacidad		% de haber de retiro	
1%	a	9%	30%
10%	a	19%	50%
20%	a	29%	60%
30%	a	39%	70%
40%	a	49%	80%
50%	a	59%	90%

Cuando la incapacidad resultara superior al 60% y fuera permanente se le reconocerá el 100% del sueldo y emolumentos. El Poder Ejecutivo designará una junta médica permanente, constituida por el Subsecretario del Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública, el médico de Tribunales y el médico de Policía, la que se expedirá en el plazo máximo de 24 meses sobre la naturaleza y grado de incapacidad para continuar en servicio efectivo, auxiliares o su exclusión del escalafón respectivo por retiro por incapacidad.

Art. 3°.- Cuando la incapacidad del agente resultara del 100% para el trabajo en la vida civil, se incrementará en un 15% el beneficio establecido en el artículo anterior.

Art. 4°.- El personal jubilado o retirado con anterioridad a la vigencia de esta ley, queda incluido en los beneficios que la misma determina.

Art. 5°.- Los derechos habientes que se encuentren comprendidos en la Ley de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, percibirán los mismos beneficios establecidos para el causante al momento de su fallecimiento.

Art. 6°.- El haber jubilatorio que se acuerde por la presente será móvil en relación al sueldo y asignaciones suplementarias correspondientes al mismo, que se fije para el cargo respectivo en cada presupuesto anual o por leyes especiales.

Art. 7°.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 8°.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cuatro.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

CARLOS GERARDO SERRALTA – Raúl F. Moules – Rafael A. Palacios – Armando Falcón.

Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública

Salta, 30 de noviembre de 1964.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Dr. Ricardo J. Durand – Dr. Dantón J. Cermesoni.